

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601137
Materia Vivienda
Asunto Demanda Vivienda Pública

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la administración autonómica a la hora de resolver su solicitud de concesión de una vivienda pública y adjudicarle el uso de un alojamiento o de un mecanismo alternativo, en el caso de no contar con una vivienda que otorgar, para satisfacer el derecho al disfrute de una vivienda digna que le corresponde.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/03/2026 nos dirigimos a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad solicitando que nos remitieran un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido el plazo sin aportar el informe requerido a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad y sin que la misma solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo el 29/04/2026 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon a la Conselleria las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1.RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES** que impone a la Conselleria con competencias en materia de vivienda la legislación vigente (especialmente, la LFSV y el Decreto Ley 3/2023) y que han sido expuestos en el cuerpo de la presente resolución de consideraciones, a la hora de atender las necesidades de vivienda que le manifiesten las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año; en particular, en el caso de encontrarse en la situación de vulnerabilidad definida por el artículo 2 LFSV.
- 2. RECOMENDAMOS** que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar sin más demora una resolución expresa de la solicitud, teniendo en cuenta, a estos efectos, de manera especial y primordial, la presencia de una persona con discapacidad en la unidad familiar.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la citada administración que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 12/06/2026, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, por la que se daba respuesta tanto a la resolución de inicio de investigación de fecha 03/03/2026 —fuera del plazo concedido—, como a la resolución de consideraciones de 13/04/2026; en relación con estas últimas, el informe se limita a exponer:

Por otro lado, en cuanto a las numerosas observaciones realizadas a esta Dirección General en la Resolución de Consideraciones, esta Dirección General informa que se aceptan y toman en cuenta todas las consideraciones y se está trabajando activamente en ellas, siendo consciente de los deberes legales impuestos en la LFSV y en el Decreto Ley 3/2023, y a los que ya se ha dado respuesta en repetidas ocasiones anteriormente.

Debemos recordar que el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges es terminante al establecer que «los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges» y que «las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada».

La respuesta ofrecida por la administración, más allá de exponer la aceptación de las recomendaciones, resulta excesivamente vaga y genérica, sin exponer las medidas que se van a adoptar para darles cumplimiento, tal y como exige el precepto transcrito para el caso de aceptación.

En particular, debemos destacar que ninguna mención se realiza sobre las medidas que van a ser adoptadas para, en el sentido recomendado, analizar «la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, **dictar sin más demora una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas**, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023».

De la lectura del informe emitido por la administración autonómica, y a pesar de que esta manifiesta expresamente la aceptación de nuestra recomendación, no es posible deducir que se haya procedido a dictar la precitada resolución que ofrezca una solución real y efectiva a la situación de necesidad de vivienda que padece la persona afectada, de manera que esta haya visto solucionada su petición como consecuencia de la intervención de la administración; antes al contrario, **de los documentos que integran el expediente deducimos que la persona interesada y los demás miembros de su unidad de convivencia (entre los que se encuentran personas con discapacidad) se encuentra exactamente en la misma situación que padecía cuando presentó su solicitud de inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda Pública de la Comunitat Valenciana.**

En resumidas cuentas, la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, más allá de la afirmación de que acepta la recomendación emitida, no indica plazos concretos para proceder a la emisión de una resolución que ofrezca una solución real y efectiva a la persona interesada, ya sea mediante la concesión de una vivienda, ya sea mediante la concesión de un recurso alternativo.

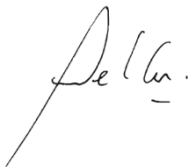
Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 29/04/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana